



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 06 de octubre de 2017

Nº 28381-C

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 114
(De martes 03 de octubre de 2017)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997 Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De miércoles 30 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LA FRASE “... O LA VENTA DE ELLA PARA QUE SE DISTRIBUYA SU PRODUCTO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL”, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1347 DEL CÓDIGO JUDICIAL, Y EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 114

De 3 de octubre de 2017

Que autoriza al ministro de la Presidencia para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica y adiciona artículos del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y se dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 3 de octubre de 2017, el ministro de la Presidencia, presentó el proyecto de Ley Que modifica y adiciona artículos del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y se dicta otras disposiciones, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de la Presidencia para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica y adiciona artículos del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y se dicta otras disposiciones.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de la presidencia, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


MARÍA LUISA ROMERO

La ministra de Relaciones Exteriores,


**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,


MIGUEL A. MAYO DI BELLO

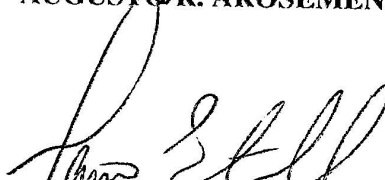
El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


LUIS ERNESTO CARLES R.

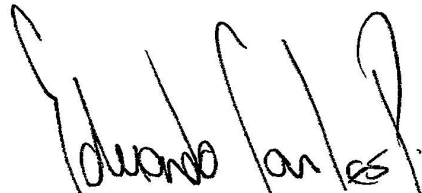
El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

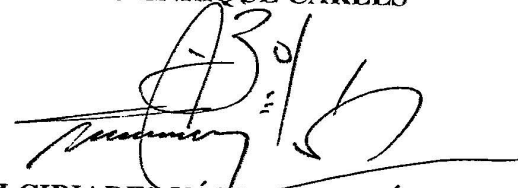

MARIO ETCHECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



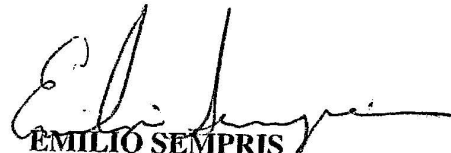
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT YAN

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

35



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Exp N° 139-17 (120282017) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FANY AILÍN SOLANO RIVERA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1347 DEL CÓDIGO JUDICIAL, Y EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL.

Vistos:

El licenciado Martín Ruíz, actuando en nombre y representación de FANY AILÍN SOLANO RIVERA, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 1347 del Código Judicial, y el artículo 412 del Código Civil.

El contenido de las normativas impugnadas es el siguiente:

Artículo 1347 Código Judicial:

"... o la venta de ella para que se distribuya su producto de acuerdo al Código Civil".

Artículo 412 Código Civil:

"Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible o no admita cómoda división y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio".

Considera la recurrente que estas disposiciones contravienen el artículo 47 de la Carta Magna, en virtud de los siguientes criterios:

"... es evidente que el derecho a decidir sobre la disposición de un bien, que se encuentra a (sic) bajo el imperio de varias personas, no puede ser sometido a la voluntad de uno o varios de estos, pasando sobre la voluntad de los demás y menos cuando hay disponibilidad de adquirir la cuota parte de quien desee disponer de su cuota parte.

Es evidente que la norma constitucional que resguarda la propiedad privada y la libre disposición de la misma, sin más

36

limitaciones que las consagradas en la ley, protege no solo al copropietario que no guarde interés en mantenerse en la comunidad de copropietarios, sino también a aquellos que desean mantenerse en la misma y no estén interesados en vender, cuando ha existido manifestación o voluntad de adquirir la cuota de quien pretenda abandonar la comunidad de copropietarios. ... entender que un copropietario está sometido a la voluntad de otro, respecto del su (sic) bien – que en este caso es su residencia – tal como se desprende de la frase acusada de violatorio a la presente norma constitucional., evidentemente vulnera el derecho al respeto de la propiedad privada, y es contrario al principio constitucional recogido en el artículo 47 aquí citado, y desconoce el derecho que tiene FANY SOLANO y cualquier copropietario de la República de Panamá a negarse a vender su propiedad o una cuota parte de ella de la que sea titular”.



Seguidamente, se dispuso que la presente causa debía ser admitida, decisión ésta que conllevó la intervención del Procurador de la Administración, quien mediante el correspondiente concepto u opinión, consideró que las normativas recurridas no contravienen la Constitución Política. Dicha conclusión se fundamenta en los siguientes criterios:

“Ante un conflicto de intereses entre particulares, le corresponde al Estado en ejercicio del poder de tutela jurídica, ejercer una actividad de garantía, como lo plantea Pietro Calamandrei, pues se evoca una idea de defensa y seguridad, al resolver la controversia.

En el caso objeto de análisis, el no permitir que los propietarios de un bien común puedan resolver sus controversias, en casos de desavenencias, a través de la decisión final de un tercero imparcial (juez o árbitro), a efectos de mantenerlo de manera forzada en un régimen de propiedad que no desea, violenta el derecho a la propiedad privada, establecido en los artículos 47 y 292 de la Constitución Política vigente, sino que también vulneraría los pactos internacionales sobre Derechos Humanos...

...

Por tales razones, consideramos que las normas atacadas en la presente advertencia no violentan de manera alguna el texto constitucional, sino por el contrario, las mismas se encuentran en plena armonía de las normas respectivas de la Carta Fundamental, toda vez que desarrollan el respeto al pleno Derecho a la propiedad privada, en cuanto al dominio, goce y disfrute de la misma, con las debidas restricciones señaladas en el texto constitucional y la legislación pertinente, ateniendo siempre que la misma cumple una función social, que en el proceso constitucional *sub-iudice* (bajo examen), no es del caso desarrollar”.



Concluida esta etapa procesal, inició aquella destinada a los alegatos, no obstante, tal oportunidad no fue aprovechada, dando paso al análisis y decisión de la controversia planteada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con el fin de determinar si las normas atacadas vulneran la Constitución Nacional, procede este Tribunal a desarrollar los criterios en torno a dicho conflicto.

De acuerdo al contenido de las disposiciones legales señaladas, plantea la recurrente de forma general, que la solución legal de dividir y vender un bien propiedad de varios y repartir el producto de esto, es una contravención a su derecho a la propiedad privada, y obtenida legalmente, tal como lo señala el artículo 47 de la Carta Magna.

Dicho esto, es importante agregar que en ocasiones anteriores donde se ha hecho referencia a la contravención de la mencionada norma constitucional, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“El concepto de propiedad privada que consagra nuestra Constitución hay que interpretarlo en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que define la propiedad como el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la Ley, una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, la principal limitación a la propiedad es el beneficio social que debe cumplir, pero esto no es materia de este negocio.

De acuerdo a la misma Constitución, artículo 45 por motivos de utilidad pública e interés social puede expropiarse un bien mediante un proceso y con el pago de una indemnización. Este es una forma extraordinaria de perder la propiedad, ejercida por el Estado, la que se regula igualmente en la Ley procesal”. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N°103 DE 6 DE AGOSTO DE 1991, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. MAGISTRADO: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. 31 DE DICIEMBRE DE 1993).

Lo que antecede, deja claro que la propiedad (en este caso privada y de un bien inmueble destinado a la residencia) se compone de dos elementos, el goce y

38

la disposición de la cosa, el bien o el derecho. Por tanto, resulta claro que en el momento de abordar esta temática, se deben incluir ambas perspectivas.

Así las cosas, lo que observa esta Corporación de Justicia, es que el planteamiento o criterio de la actora, se torna un tanto individualista y ajeno a la realidad del caso y el derecho, ya que apunta a una reclamación que no considera que dentro de este proceso existe otro u otros copropietarios. Con lo cual, deja por fuera uno de los dos elementos que integra lo relacionado a la propiedad, a saber, el derecho a disponer del bien que poseen los demás miembros de la comunidad de bienes, y respecto de los cuales, también se presume que ha sido obtenido de acuerdo a la ley.



A juicio de esta Colegiatura, el argumento de la actora impediría que el derecho a la propiedad opere en sus dos (2) dimensiones, y que tal como se ha adelantado, son el del goce y disposición de la cosa.

Por tanto, y si esto es así, mal podrían aceptarse los argumentos y pretensión de la recurrente, porque en otras palabras, acceder a lo pedido y al criterio de la amparista, sería desconocer el propio derecho que exige que se le salvaguarde, ya que su pretensión solo la sustenta en uno de los dos elementos que compone el derecho a la propiedad (en este caso privada), el goce.

A su vez, esta aspiración también truncaría la obligación que se establece en el artículo 17 de la Constitución Nacional, y que requiere del accionar de las autoridades para salvaguardar a los nacionales y extranjeros en su vida, honra y bienes y, que en este caso, ello se surte a través de la intervención del juez para que ante la existencia de una disputa de un bien indivisible y en conflicto, cada propietario obtengan la parte a que tenga derecho del mismo a través de la venta.

Además, el argumento de la actora desconoce aspectos relacionados con el tema de la comunidad de bienes (que es lo que ocurre en este proceso), y en el que la "propiedad" de la cosa es compartida. Sobre esto, hay que aclarar que las autoridades también están obligadas a salvaguardar los derechos de los copropietarios, lo que se concreta para el caso que nos ocupa, a través de los

31



mecanismos desarrollados en las normas impugnadas, en concordancia con el mandato que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional. Es decir, que en atención a esa norma supra legal, surge la obligación de buscar la forma en la que esa "comunidad de propietarios" obtenga los beneficios que a "todos" le corresponde, y no se le obligue a hacer o permanecer en la misma. Máxime, porque tal figura implica la cotitularidad de esa sola cosa, y donde cada uno tiene la posibilidad de "disponer" de su cuota parte en el momento que disponga.

Contrario a lo que plantea la recurrente, las normas bajo escrutinio buscan salvaguardar los derechos que implica la figura de la comunidad de bienes, y con ello, el respeto a los demás copropietarios, del derecho de propiedad y otros.

Lo que se observa del análisis de esta causa, las figuras jurídicas que encierra y las consecuencias de todo ello, es que la recurrente aspira a un ejercicio pleno y absoluto de un derecho a la propiedad que de por sí tiene restricciones por ser objeto de una comunidad de bienes. Pero a pesar de ello, busca que ese derecho que aspira como absoluto o total, sea limitado para los demás copropietarios o cotitulares. Quienes en virtud de tal condición, les asiste entre otros derecho intrínsecos al de propiedad, el ius abutendi o derechos de disposición, con el cual, y como consecuencia del poder que ostenta sobre la cosa, poder ejercer o no actos sobre ella; como el de cederla, venderla, enajenarla, entre otros.

Por ello, obligar a mantener al o los copropietarios atados a ese bien, impedirles disponer del mismo o evitar encontrar una solución común para los problemas que surgen a raíz de la comunidad de bienes, es evidentemente una forma de limitar ese derecho a la propiedad que la actora exige le sea reconocido a ella de forma particular, total y absoluta.

Por tanto, y ante los planteamientos y el análisis que precede, resulta claro que la decisión jurídicamente procedente, es la de declarar constitucional las disposiciones advertidas de contrariar la Carta Magna.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON**

INCONSTITUCIONALES la frase "...o la venta de ella para que se distribuya el producto de acuerdo al Código Civil", contenida en el segundo párrafo del artículo 1347 del Código Judicial, y el artículo 412 del Código Civil.

Notifíquese.



MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. HARRY A. DÍAZ

MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ABSTENCIÓN DE VOTO

MAG. JERONIMO MEJÍA E.

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En los 15 días del mes de Septiembre de 2017 a las 2:30 horas en la ciudad de Panamá.

En presencia del Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 de Septiembre de 2017

SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Procurador de la Administración

40



Expediente No. 139-17.



advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Ruíz B. en nombre y en representación de Fany Ailin Solano Rivera, contra el segundo párrafo del artículo 1347 del Código Judicial y el artículo 412 del Código Civil.

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

Al despacho del Suscrito Magistrado se remite la resolución judicial, mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia resuelven la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Ruíz B., en nombre y en representación de Fany Ailin Solano Rivera, contra el segundo párrafo del artículo 1347 del Código Judicial y el artículo 412 del Código Civil, declarando que los mismos no son inconstitucionales.

Al respecto, debo manifestar que en la actualidad, el Licenciado Martín Ruíz B., es miembro de la firma forense Moreno y Fábrega, de la que yo también fui integrante antes de ocupar el presente cargo; razón por la cual dejo consignado que mi rúbrica en la resolución que dirime la controversia planteada, no equivale a la aprobación del fallo, ni a su rechazo, pues, me he abstenido de votar para garantizar la transparencia e imparcialidad que debe primar en la administración de justicia.

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 de septiembre de 2017

SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia